

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1145

Bogotá, D. C., lunes, 19 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2020 SENADO

por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. _____ “por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una tarifa diferencial de transporte en todos los distritos, municipios o áreas metropolitanas del país en las que se hayan construido o se construyan Sistemas Integrados de Transporte Masivo, que hayan sido o sean cofinanciados en por lo menos un 50% con recursos del presupuesto nacional o regional.

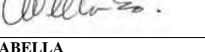

Artículo 2. Tarifa diferencial de transporte. En todos aquellos distritos, municipios o áreas metropolitanas del país en las cuales se hayan construido o se construyan Sistemas Integrados de Transporte Masivo, que hayan sido o sean cofinanciados en por lo menos un 50% con recursos del presupuesto nacional o regional, se fijará una tarifa diferencial de un 50% del valor de la tarifa técnica para los estudiantes de los estratos I y II y estudiantes indígenas de educación básica y media, una tarifa diferencial del mismo monto porcentual para todos los estudiantes de educación superior, una tarifa diferencial de un 30% para las personas de la tercera edad pertenecientes a los estratos I, II, y III, priorizados en el Sisbén, y una tarifa diferencial del 50% para personas en condición de discapacidad permanente.


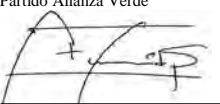

Parágrafo. La tarifa diferencial a que hace referencia el presente artículo tendrá una asignación máxima de hasta noventa (90) viajes mensuales.

Artículo 3. Requisitos. Para acceder a la tarifa diferencial de transporte será necesario contar con los siguientes requisitos:

1. En el caso de los estudiantes de educación básica y media de los estratos I y II, y estudiantes indígenas estos deberán:

a) Estar cursando estudios en un plantel educativo debidamente reconocido por la Secretaría de Educación Distrital o Municipal respectiva;

<p>b) Su condición de pertenecer al estrato I o II deberá ser respaldada por medio de un recibo de pago de servicios públicos de donde reside, o por medio de un certificado de estratificación expedido por las autoridades competentes. O, en el caso de estudiantes indígenas certificación de la Comunidad o Resguardo.</p> <p>2. En el caso de las personas de la tercera edad los requisitos son:</p> <p>a) En el caso de los hombres ser mayor de 62 años de edad, y en el caso de las mujeres ser mayor de 57 años de edad;</p> <p>b) Contar con certificación del Sisbén que los identifique como pertenecientes a los estratos I, II, y III, priorizados en el Sisbén.</p> <p>3. En el caso de los estudiantes de educación superior los requisitos son:</p> <p>a) Estar cursando estudios universitarios en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>4. En el caso de las personas en condición de discapacidad permanente los requisitos son:</p> <p>a) Estar inscrito en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de los estudiantes de educación básica y media de los estratos I y II y estudiantes indígenas, estos deberán presentar los documentos para acceder a la tarifa diferencial en los primeros dos meses de cada año en el que se renueve dicha tarifa.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los estudiantes de educación superior, estos deberán presentar los documentos para acceder a la tarifa diferencial en los primeros dos meses de cada semestre en el que se renueve dicha tarifa.</p>	<p>Artículo 4. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales de las ciudades en los cuales se haya construido un Sistema Integrado de Transporte Masivo con recursos de la Nación o regional equivalente a por lo menos un 50%, para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder a la tarifa diferencial respectiva de acuerdo con los principios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas que al momento de promulgarse la presente ley no estén en funcionamiento el respectivo sistema Integrado de Transporte Masivo, el Concejo Municipal o Distrital tendrá seis meses para reglamentar los mecanismos respectivos para acceder a la tarifa diferencial establecida en el artículo segundo (2°) contados a partir de la fecha de entrada en funcionamiento del sistema en cuestión.</p> <p>En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento de la tarifa diferencial de transporte.</p> <p>Parágrafo Transitorio. En aquellos municipios o distritos que al momento de promulgarse la presente ley estén en funcionamiento el respectivo Sistema Integrado de Transporte Masivo, el Concejo respectivo tendrá seis meses para reglamentar los mecanismos para acceder a la tarifa diferencial mencionada en el artículo segundo (2°).</p> <p>En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde el que reglamente el otorgamiento de la tarifa diferencial de transporte.</p> <p>Artículo 5. Instauración de planes semanales y mensuales de Transporte Masivo. En todos los Sistemas Integrados de Transporte Masivo del país que hayan sido construidos o que se construyan con una cofinanciación de por lo menos un 50% con recursos del presupuesto nacional o regional, deberán existir planes de viaje semanales de 21 pasajes, y mensuales, de 90 pasajes, de por lo menos un 10% y un 15%, respectivamente.</p>
<p>Parágrafo. En cualquier caso, el descuento adquirido por la instauración de planes semanales y mensuales en los sistemas de transporte masivo no podrá ser acumulable con las tarifas diferenciales a que hace referencia el artículo segundo (2°).</p> <p>Artículo 6. Fuentes de financiación: el gobierno nacional a través del Presupuesto General de la Nación (PGN) y las entidades territoriales a través de su respectivo presupuesto, garantizaran el financiamiento de las tarifas diferenciales reglamentadas en la presente norma.</p> <p>Parágrafo 1. Otras fuentes adicionales serán las establecidas en el artículo 97 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).</p> <p>Artículo 7. En todos los casos la tarifa de viaje debe garantizar el uso integral del sistema de transporte de pasajeros de tal manera que permita al usuario por lo menos hacer dos trasbordos en el lapso de 90 minutos.</p> <p>Artículo 8. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables senadores y representantes,</p> <p> CRISELDA LOBO (SANDRA RAMÍREZ) Senadora de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora de la república Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p>	<p> PABLO CATATUMBO TORRES Senador de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> CARLOS CARREÑO Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> JAIRO CALA Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> ISRAEL ZÚNIGA IRIARTE Senador de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> AIDA ABELLA Senadora de la República Coalición Decentes</p> <p> IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> <p> WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> <p> FELICIANO VALENCIA Senador de la República Movimiento Alternativo Indígena Social</p> <p> ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Movimiento Alternativo Indígena Social</p>

<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>DAVID RICARDO RACERO Representante a la Cámara Coalición Decentes</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>ANTONIO SANGUINO PAEZ Senador de la República Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Alianza Verde</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>ÁNGELA MARIA ROBLEDO Representante a la Cámara Colombia Humana</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>PROYECTO DE LEY 146 DE 2006 SENADO (ACUMULADO) CON LOS PROYECTOS 39 DE 2006 Y 121 DE 2006 SENADO</p> <p>Para comenzar es necesario referirnos a que esta iniciativa había sido objeto de estudio en el Congreso de la República, a través del Proyecto de ley 146 de 2006 Senado –de autoría de los honorables senadores Germán Vargas Lleras, Antonio Guerra de la Espriella, Claudia Yadira Rodríguez Castellanos, Luis Carlos Torres, Ruben Dario Quintero Villada, Reginaldo Montes Alvares, Juan Carlos Restrepo, Bernabe Celis, Plinio Olano Becerra, David Char Navas, Nancy Patricia Gutierrez, y del honorable Representante a la Cámara Arturo Char- acumulado con los proyectos de ley 39 de 2006 –de autoría del Ministro de transporte de la época, el Doctor Andres Uriel Gallego Henao- y 121 de 2006 Senado –de autoría del honorable senador Efraín Cepeda-, por medio de la cual se crean tarifas especiales para los estudiantes y personas de la tercera edad que utilicen los servicios públicos de transporte masivo de pasajeros. Cuyo Coordinador Ponente en su momento fue el Senador Juan Manuel Corzo Román.</p> <p>Esta iniciativa fue archivada al considerarse que afectaba los ingresos de los Sistemas Integrales de Transporte Masivo de Pasajeros, tales como el TransMilenio. La tarifa diferencial causaba una afectación al equilibrio de dichos sistemas. De otra parte, en ese momento no existía una clara posibilidad de identificación de los potenciales beneficiarios de dicha tarifa diferencial.</p> <p>Sin embargo, hoy en día se permite la selección y asignación de subsidios o tarifas diferenciales con base en las condiciones socioeconómicas de los individuos, aplicables a cada programa social ya que a través del principal instrumento de focalización individual Sisbén se representa el enfoque multidimensional de pobreza, que se define como un índice de estándar de vida conformado por tres dimensiones: salud, educación y vivienda. De esta manera se realizó y focalizó el subsidio de transporte masivo y la tarifa diferencial en la ciudad de Bogotá y concretamente en TransMilenio.</p>
<p>EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2011 SENADO</p> <p>La iniciativa legislativa surge con los Proyectos de ley número 147 y 157 de 2011 cuyos autores son los honorables Senadores Juan Manuel Corzo Román y Efraín Cepeda Sarabia respectivamente. El proyecto de ley número 147 avanzó en su trámite efectivamente por el honorable Senado de la República, mientras que en la honorable Cámara de Representantes surtió debate y fue aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, pero fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5a de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de nuestro país el 21 de marzo del año 2012 debido a que no fue discutido en la plenaria de la Cámara de Representantes. Así pues, el presente proyecto de ley contiene los temas básicos de las iniciativas que se acumularon para garantizar el principio de economía en la realización de la gestión legislativa.</p> <p>Así, es necesario que el Estado fomente políticas públicas encaminadas a equilibrar y cerrar las amplias brechas de desigualdad que nos hacen ostentar el deshonroso título de uno de los países con un alto nivel de desigualdad de América Latina.</p> <p>En la actualidad existe legislación similar, como la ley 1117 de 2006 - por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2-, la ley 1415 de 2010 - por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo-, o la ley 0380 de 1997 - por la cual se eleva al valor de un salario mínimo legal mensual el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra-.</p> <p style="text-align: center;">¿POR QUÉ UNA TARIFA DIFERENCIAL?</p>	<p>En el caso de los estudiantes de educación básica y media de los estratos I y II, es sabido que muchos de estos tienen que movilizarse a lugares distantes, debido a que los cupos escolares no alcanzan en las zonas cercanas a sus sitios de vivienda. Bogotá es un caso típico de esta relación por causa del tamaño de la ciudad.</p> <p>Así pues, al favorecer a los estudiantes de los estratos I y II que estén cursando educación básica y media, se está ampliando el derecho a la educación en el país, y por ende se estaría cumpliendo con el mandato del artículo 67 de la Constitución Política de nuestro país.</p> <p>Por otro lado, con respecto a los estudiantes pertenecientes a la educación superior, creemos que es preferible no focalizar la tarifa diferencial en concreto a través de estratos sociales, sino que esta sea general; todo esto en mor de beneficiar el estudio universitario, y, por ende, el desarrollo de la ciencia y la tecnología en nuestro país.</p> <p>Es de conocimiento que la población juvenil que puede acceder a estar en la universidad en Colombia no pasa del 45%¹. Una cifra de por sí baja, lo cual se ve reflejado por muchos factores, afectado tanto a los estratos bajos como medios, especialmente a estos últimos, los cuales proceden de núcleos familiares que la última década se han visto afectados por las políticas sociales y económicas que consideran al estrato cuatro con igual rasero que el seis; la estratificación hoy no es un índice óptimo de la capacidad económica puesto que no percibe los ingresos adquiridos por las y los colombianos.</p> <p>Mientras los sectores sociales medios hacen uso de rutas de transporte escolar en la etapa escolar básica y media, cuando estos logran ingresar a la universidad -si pueden-, el medio de transporte por excelencia para estos jóvenes lo constituye el sistema público representado en buses, busetas, y hoy en los sistemas de transporte masivo como TransMilenio, el Masivo Integrado de Occidente (MIO), Megabús TransCaribe, TransMetro, MetroPlus o Metrolínea.</p> <p><small>¹ Para el año 2015 según las cifras presentadas por el Ministerio de Educación Nacional, había 2.293.550 estudiantes matriculados en Instituciones de Educación Superior</small></p>

<p>Por otro lado, con respecto a las personas de la llamada tercera edad o denominados como adultos mayores de los estratos I, II y III, es de conocimiento que la inmensa mayoría de estas personas no pudieron acceder -por distintas razones- a una pensión, por lo que, en la actualidad carecen muchas veces de ingresos fijos. Así pues, si bien existen programas sociales para beneficiar a las personas de la Tercera Edad, como son los casos del Sisbén, estos programas cobijan a lo máximo el 10% del valor total del transporte masivo (Decreto Distrital 131 de 2017), por lo que aun así se siguen viendo en grandes dificultades la mayoría de los adultos mayores colombianos para poder movilizarse a lo largo y ancho de las ciudades de nuestro país.</p> <p>¿POR QUÉ UNA TARIFA DIFERENCIAL DE TRANSPORTE EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO?</p> <p>Colombia es un Estado Social de Derecho. Así lo consagra el artículo primero (1°) de nuestra Constitución Política. Pero ¿en qué consiste un Estado Social de derecho? La aparición y consolidación del Estado social de derecho, y su relación constante con el Estado de bienestar, constituye una importante evolución del Estado de derecho. La transformación de un Estado netamente garantista como el Estado de derecho a un Estado garantista y realizador de derechos ha generado profundos cambios sobre la organización del Estado que acoge como suyo la idea de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, siempre y cuando esta realización de derechos se ejerza dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto por la dignidad humana.</p> <p>Así pues, el presente proyecto de ley pretende amparar lo consagrado en la Constitución Política de nuestro país en sus artículos 24; que se respecta al derecho a la libre locomoción, 25 y 26; que se respectan al derecho al trabajo, y los artículos 44 y 67; que se basan en el derecho a la educación. Los artículos mencionados están profundamente relacionados con el desarrollo de un sistema de transporte integrado; contar con un</p>	<p>sistema de transporte que permita a los ciudadanos de las zonas urbanas su desplazamiento libre es garantizar la posibilidad de desarrollar y acceder a otros derechos que son igualmente importantes.</p> <p>El derecho a la movilidad es un derecho que debe aplicar para todos los ciudadanos de manera igualitaria según lo establecido en el artículo 13 de la Norma Superior. Si bien en los marcos normativos y legales esto es cierto, contrastando con la realidad este derecho no existe de manera ecuanime para todos los habitantes de las urbes de nuestro país. Esto se debe a que los ciudadanos de menos recursos de las grandes ciudades están sistemáticamente excluidos de los beneficios ofrecidos por el Estado ya que, por ejemplo, en el caso concreto que nos ocupa en este proyecto de ley -el acceso al transporte- no constituyen un capital monetario suficiente como para ser priorizado por las empresas prestadoras de este servicio público como es el transporte.</p> <p>La mayor parte de los fondos invertidos son usados primordialmente para el desarrollo de avenidas y carreteras, lo cual beneficia de manera directa a los propietarios de vehículos privados (Dombroski, 2005). Pero ¿cómo podría beneficiar el Estado a la mayoría de los ciudadanos que se movilizan en sistemas de transporte masivo? Aumentando la inversión en estos sistemas de transporte público masivo, y aumentando la posibilidad de aliviar la disparidad existente en nuestra sociedad para acceder a estos servicios.</p> <p>Si bien es cierto que las ciudades en Colombia han empezado a enfatizar su desarrollo en la construcción de sistemas integrados de transporte público, es también cierto que el acceso está limitado por las condiciones socioeconómicas que se desprenden de cada una de las familias colombianas. Gran parte de la población ubicada en los estratos más bajos depende de manera directa del transporte público para llevar a cabo sus actividades económicas, así como el desarrollo educativo de sus hijos. En esta medida, el presente proyecto busca cumplir con los preceptos de la Corte Constitucional que establece que el derecho a la igualdad debe de ser real y no meramente formal.</p>
<p>De esta manera la Corte Constitucional y la comunidad académica internacional han establecido que existen varios grupos propensos a no tener acceso a bienes o recursos, por lo que se puede establecer que existen ciertos grupos que necesitan de especial protección legal. Igualmente, la Corte ha establecido que la rama legislativa no podrá generar leyes que perjudiquen o empeoren el estado actual en el que se encuentran: “existe un deber de la administración de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad. Esto se deriva principalmente de la cláusula de igualdad formal y del principio de no discriminación establecido en el inciso 1° del artículo 13” (Sentencia T-291 de 2009 de la Corte Constitucional). Esto nos lleva a establecer que nuestro deber-ser del acto de legislar debe guiarse en la búsqueda de socavar las diferencias y el desarrollo de manera equitativa y justa; ya bien sea por las guías y orientaciones dadas por la Corte Constitucional o por las bases de nuestra democracia que se constituyen en un Estado social de derecho garante de los derechos y libertades de los ciudadanos de nuestro país.</p> <p>APROXIMACIONES INTERNACIONALES</p> <p>A continuación, se presentan algunos ejemplos de otros países que hacen uso de tarifas diferenciales o de subsidios para favorecer a alguna población específica.</p> <p>Mancomunidad de Australia</p> <p>El gobierno de Australia, y más específicamente el gobierno estatal de Nueva Gales del Sur, ampara a los estudiantes para que accedan al derecho a la educación a través del Esquema para el Transporte de Estudiantes de Escuela. Este esquema provee viajes subvencionados para los estudiantes elegibles en distintos medios de transporte; a saber, ferrocarriles, buses y ferris estatales y privados y autobuses de larga distancia. Por otro lado, allí existe también un subsidio para transporte escolar en vehículos privados para las áreas donde no se ha desarrollado transporte público.</p>	<p>España</p> <p>El <i>Abono de transportes</i> es un título de transporte que permite realizar un número ilimitado de viajes dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid y determinadas zonas de Castilla-La Mancha. Este abono consiste en una tarjeta de carácter personal e intransferible y un cupón de validez mensual o anual, ambos propiedad del Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRT).</p> <p>Algunos de los tipos de Abonos en España son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Abono Normal: Entre 21 y 64 años. ➤ Abono Joven: Hasta el 30 de junio del año en que se cumplen los 21 años. ➤ Abono Tercera Edad: A partir de los 65 años. ➤ Abono Anual Normal: Hasta cumplir los 65 años. ➤ Abono Anual Tercera Edad: A partir de los 65 años. ➤ Abono Personas con Discapacidad: Usuarios de transporte público que tengan un grado de discapacidad mínimo del 65%. ➤ Abono Turístico. <p>República de Chile</p> <p>La Subsecretaría de Transporte de Chile tiene una subdivisión de subsidios que crea el Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros. Su misión es diseñar, estructurar, ejecutar, administrar y velar por el correcto funcionamiento de los diversos subsidios que contempla la ley 20.378 del primero (1) de septiembre de 2009.</p> <p>El denominado Subsidio a la demanda está dirigido a personas de menores ingresos que están radicadas en comunas donde no hay un sistema de transporte público en operación. Este subsidio se genera con el propósito de compensarle a estos ciudadanos el incremento en el gasto anual en transporte público en que incurren por el simple hecho de no poder beneficiarse de menores tarifas como los habitantes de las zonas cubiertas por los sistemas de transporte público.</p>

<p>En el proceso para recibir el subsidio se busca que las personas que cumplan con los requisitos de ley no deban postularse, ya que el pago del subsidio es otorgado directamente por el Instituto de Previsión Social (IPS)². Sin embargo, se limita el acceso a este subsidio para que las personas no reciban múltiples subsidios y se pierda la focalización basada en necesidades; paradigma central en el caso chileno para la entrega de subsidios y tarifas diferenciales.</p> <p>República Argentina La República Argentina es otro país que auxilia el acceso al transporte, el cual es administrado mediante la Secretaría de Transporte. Usando el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), los usuarios pueden viajar en toda la red de transporte público de pasajeros del área metropolitana de Buenos Aires recargando efectivo en una sola tarjeta³.</p> <p>Además, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se otorga subsidio a las asociaciones cooperadoras de las unidades educativas dependientes de la Secretaría de Educación, que busca solventar los gastos producidos por alquiler de transporte para los alumnos, y posibilitar su concurrencia en actividades denominadas "experiencias directas" organizadas por las escuelas; estas "experiencias directas" pueden entenderse como clases de natación, salidas de campo, o simplemente como el transporte necesario para que los estudiantes puedan asistir diariamente a sus clases.</p> <p>República del Paraguay Mediante el Decreto 6630 el Gobierno de Paraguay establece un Régimen de Subsidio al Transporte Público de Pasajeros con el objetivo de mantener estable el precio del pasaje urbano y fomentar la realización de inversiones de capital tendientes al</p> <p><small>² El Instituto de Previsión Social administra beneficios previsionales y sociales, formulando estrategias que permitan mejorar la calidad del servicio, para garantizar el acceso a los derechos de seguridad social de las personas. ³ Las tarjetas son gratuitas y se entregan una por persona tras completar el formulario de registro y presentar el respectivo documento de identidad o documento donde conste: nombre y apellido, tipo y número de documento y fecha de nacimiento.</small></p>	<p>mejoramiento del servicio. Para la puesta en marcha del subsidio, se instaló el Sistema de Boleto Electrónico de Pasajeros dentro del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Área Metropolitana de Asunción.</p> <p>Estados Unidos Mexicanos México es un país con altas necesidades en cuanto al transporte debido a la alta densidad poblacional de sus ciudades principales. Así pues, el mayor subsidio de transportes se da en la Ciudad de México, aunque también se presenta en el tren ligero de Guadalajara y Monterrey⁴, y este subsidio se enfoca solo en los usuarios que utilizan transporte operados por el gobierno como metro, tren ligero, trolebús o autobús.</p> <p>Torreón⁵ es otra ciudad en México que está implementando el plan TR Móvil, con el cual se han entregado 10 mil tarjetas a estudiantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad con una carga de 150 pesos mexicanos. El director de Desarrollo Social indicó que con el monto entregado los beneficiarios podrán satisfacer el 100% de lo que un individuo gasta mensualmente.</p> <p>Por otro lado, en Chetumal en el año 2010 se finalizaron los subsidios de transporte público que estuvo vigente desde el 2008 pero que, debido al incremento en el precio de los combustibles, no se pudo mantener. Sin embargo, el gobierno de la ciudad de Chetumal decidió conservar el subsidio para los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad y para los estudiantes.</p> <p>República Oriental del Uruguay Por medio de la ley 18.180 del 5 de octubre de 2007 se asignó una partida por única vez de \$430.000.000 pesos uruguayos para destinar un subsidio al transporte colectivo,</p> <p><small>⁴ 4.50 pesos en Guadalajara, 4 pesos en Monterrey y 2 pesos en el Distrito Federal. ⁵ Torreón está situado en el norte de México. Es una ciudad que cuenta con 600.000 habitantes aproximadamente, y forma parte de la región conurbada en la comarca lagunera junto con sus principales ciudades Gómez Palacio y Lerdo, en el estado de Durango. Cerca también está la Zona de Silencio.</small></p>
<p>urbano y suburbano. Esto con el fin de viabilizar una reducción en el precio del boleto ya que el valor de los tiquetes tiene una alta incidencia en la canasta de consumo de los hogares de menores ingresos en el país.</p> <p>Así pues, son beneficiarias del subsidio las empresas prestadoras de servicios regulares de transporte colectivo en líneas urbanas de Montevideo, las empresas prestadoras o concesionarias de servicios regulares de transporte colectivo en líneas suburbanas de Montevideo y las empresas prestadoras o concesionarias de servicios regulares de transporte colectivo en líneas urbanas del interior cuyo precio de boleto al 9 de octubre de 2007 fuese superior a \$13.5 que se encuentren al día con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.</p> <p>EL SENTIDO SOCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE</p> <p>La rama legislativa del poder público, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, definió el servicio público de transporte en la Ley 105 de 1993 como "una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica".</p> <p>El concepto de servicio público que tradicionalmente ha integrado a sus contenidos el derecho administrativo es el que señala "que se trata de una actividad de prestación y satisfacción de necesidades colectivas cuya titularidad, precisamente por esto, asume el Estado". Cuando esa noción se traslada y se activa al interior de una estructura como el Estado Social de Derecho, ella encuentra un singular y específico fundamento filosófico-político: los servicios públicos se erigen como instrumentos que le permiten al Estado alcanzar el ideal de justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Esto puede presentarse de manera directa o indirecta, o autorizando a los particulares</p>	<p>para hacerlo, pero en todo caso siempre serán responsabilidad del Estado, tal como lo especifica el artículo 365 de la Constitución de 1991.</p> <p>En la Constitución de 1991 los servicios públicos se caracterizan por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las y los colombianos, II. Pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; III. El Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; IV. Su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; V. Deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y VI. Las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos. <p>En este sentido, y con base en los postulados presentes en los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución, pueden derivarse las siguientes características con relación a los servicios públicos en nuestro país: los servicios públicos (i) tienen una connotación eminentemente social ya que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y es por esto que deben ser prestados de manera eficiente; (ii) constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen al ámbito de lo público, por lo que deben ser prestados a todos los habitantes del país; (iii) su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; (iv) por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse la prestación de estos servicios previa indemnización a quienes queden exentos de este ejercicio de prestación; (v) su prestación es descentralizada ya que se basa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente, (vi) el pago de subsidios,</p>

tarifas especiales o diferenciales en mor de los estratos bajos involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el transporte masivo como servicio público, debe tener en cuenta las grandes desigualdades sociales y económicas que se presentan en el país y en particular, en las principales ciudades colombianas. Por ello, establecer tarifas diferenciadas a los habitantes más pobres y excluidos, es lo más óptimo, justo y necesario para el desarrollo de una Nueva Colombia.

IMPACTO FISCAL

Según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue "La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"

De los honorables senadores y representantes,

CRISELDA LOBO (SANDRA RAMÍREZ)
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

CARLOS CARREÑO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

JAIRO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

AIDA ABELLA
Senadora de la República
Coalición Decentes

IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

**SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 320/20 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA TARIFA DIFERENCIAL PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CRISELDA LOBO, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, PABLO CATATUMBO TORRES JULIÁN GALLO CUBILLOS, ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE, AIDA YOLANDA ABELLA ESQUIVEL, IVAN CEPEDA CASTRO, FELICIANO VALENCIA, ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ, ALEXANDER LOPEZ MAYA; y los Honorables Representantes JAIRO CALA, OMAR DE JESÚS RESTREPO, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, DAVID RICARDO RACERO, ABEL DAVID JARAMILLO, WILSON ARIAS CASTILLO, CARLOS CARREÑO, LUIS ALBERTO ALBÁN, ANGELA MARIA ROBLEDO, FABIAN DIAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 09 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena Social

ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena Social

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Decentes

ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Alianza Verde





ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2020 SENADO

por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones.

<p>Proyecto de Ley No. _____ "Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y de acceso a internet para los colombianos con vulnerabilidades socioeconómicas, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos.</p> <p>Artículo 2. Definición. Para efectos de la presente ley se entiende el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable, gas natural y alcantarillado -expresada en metros cúbicos m³- y de internet -expresada en <i>Megas</i>- necesaria para satisfacer las necesidades vitales y garantizar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos de las personas con menores ingresos en el país.</p> <p>Artículo 3. Beneficiarios. Serán beneficiarios del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet las viviendas o predios de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto.</p> <p>Parágrafo 1. Los hogares o suscriptores que se beneficien del mínimo vital no perderán el derecho a los subsidios estipulados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso.</p> <p>Artículo 4. Mínimo vital. El estado garantizará la atención de forma gratuita en los casos y condiciones previstos en la presente ley, del mínimo vital de consumo de servicios públicos en agua, energía, alcantarillado, gas e internet. Las medidas básicas del mínimo vital serán establecidas y reglamentadas por los concejos distritales o municipales de acuerdo a lo presente en el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo Transitorio. Las medidas mínimas a las que se refiere este artículo no podrán ser menores a las ya establecidas por las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 5. Garantía de la prestación del mínimo vital. En ningún caso los prestadores del servicio de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario e internet, podrán abstenerse de prestar el mínimo vital a los usuarios que tengan derecho al mismo, según lo especificado en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet de acuerdo con los principios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1. En cada uno de los municipios o distritos el Concejo Municipal o Distrital tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley para reglamentar los mecanismos respectivos para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2. En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento del mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet</p> <p>Artículo 7. Competencia del gobierno nacional, los municipios y distritos. Es competencia de los mismos garantizar el suministro gratuito del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet en los términos de la presente ley. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participaciones, las autoridades municipales o distritales, departamentales y nacionales gestionarán recursos</p>
<p>de los correspondientes presupuestos con el fin de poder hacer efectivo el derecho a los mínimos vitales de energía, agua, alcantarillado, gas natural e internet.</p> <p>Artículo 8. Esquema de gratuidad: La implementación de la gratuidad del mínimo vital se realizará por medio de subsidios de acuerdo con el artículo 368 de la Constitución Política. Las entidades allí descritas dispondrán en sus respectivos presupuestos para que los beneficiarios establecidos en el artículo 3 de la presente ley puedan acceder al mínimo vital de los servicios de agua, alcantarillado, energía, gas domiciliario e internet de forma gratuita. El valor de las cantidades correspondientes al mínimo vital descritas en esta ley para los servicios de energía, agua, uso de alcantarillado, gas domiciliario y de internet serán canceladas al proveedor de los mismos por el municipio o el distrito, mediante subsidios para los cuales la Nación concurrirá, a través los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso de cada servicio, con transferencias directas y específicas a los entes territoriales. En lo concerniente al servicio público de agua potable el ente territorial podrá utilizar los recursos del SGP para agua potable y tratamiento básico.</p> <p>Artículo 9. Financiación. El mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y acceso a internet, se financiará con recursos provenientes de los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso de cada servicio existentes.</p> <p>Parágrafo 1. En la formación del presupuesto, los concejos municipales podrán destinar recursos a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, para que con ellos se financie la obligación de atender el mínimo vital conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los concejos municipales podrán acudir a otros instrumentos tales como la compensación de tributos territoriales con los valores que los prestadores reconocen a usuarios previamente definidos por el municipio, siempre y cuando se trate de usuarios que tengan derecho a beneficiarse del mínimo vital.</p> <p>Artículo 10. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>De los honorables senadores y representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p> CRISELDA LOBO (SANDRA RAMÍREZ) Senadora de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> PABLO CATATUMBO TORRES Senador de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> CARLOS CARREÑO Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> ISRAEL ZUNIGA IRIARTE Senador de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p> VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> JAIRO CALA Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> LUIS ALBERTO ALBAN Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</p> <p> AIDA ABELLA Senadora de la República Coalición Decentes</p> <p> WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> </div>

<div style="display: flex; flex-wrap: wrap;"> <div style="width: 50%;">  <p>IVAN MARULANDA Senador de la República Alianza Verde</p> </div> <div style="width: 50%;">  <p>ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Movimiento Alternativo Indígena Social</p> </div> <div style="width: 50%;">  <p>DAVID RICARDO RACERO Representante a la Cámara Coalición Decentes</p> </div> <div style="width: 50%;">  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Alianza Verde</p> </div> <div style="width: 50%;">  <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara Colombia Humana</p> </div> <div style="width: 50%;">  <p>FELICIANO VALENCIA Senador de la República Movimiento Alternativo Indígena Social</p> </div> <div style="width: 50%;">  <p>MARITZA MARTÍNEZ Senadora de la República Partido de la U</p> </div> <div style="width: 50%;">  <p>ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">CONTEXTO HISTÓRICO</p> <p>El origen del derecho a un mínimo vital puede rastrearse hasta el derecho romano, donde fue concebido como una garantía mínima para los ciudadanos que, en su momento, se configuraba como una renta de la ciudadanía. Todos los ciudadanos tenían derecho a un mínimo de trigo (la <i>frumentatio</i>) y se trataba de un auténtico derecho y no de un don o de una simple liberalidad. Es decir, ya en la gran metrópoli se preveía un sistema de suministros alimenticios que garantizaba a su población, incluso en tiempos de escasez, satisfacer sus demandas de supervivencia.</p> <p>No obstante, esta concepción desapareció en la Edad Media, época en la que los teólogos y su 'Derecho de los pobres' ponían el acento en los aspectos éticos más que en los aspectos jurídicos.</p> <p>El primer ensayo conocido de renta mínima en la Europa industrial se llevó a cabo en 1795 en <i>Speenhamland</i>, Inglaterra, aunque su aplicación no fue ni general ni regular. La experiencia concluyó con la Ley de los Pobres de 1839, y consistía en conceder un mínimo de trigo por semana (Spencer, 1984.).</p> <p>En el siglo XX la idea de un mínimo vital se precisa hasta proponerse modalidades más concretas de su puesta en práctica: en Inglaterra se reivindicó la creación de un dividendo social, y en Francia, se propugno un mínimo social garantizado para todo individuo desde el nacimiento hasta la muerte.</p> <p>Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contiene un doble reconocimiento de lo que sea venido denominando derecho a un mínimo vital, y esta doble referencia será una constante en otros textos. Por un lado, se reconoce el derecho del trabajador a "una</p>
<p>remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social" (artículo 23.3). Y, por otro lado, se proclama también el derecho de toda persona a "un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" (artículo 25.1).</p> <p>Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 y cuya entrada en vigor se produjo en 1976, contiene también este doble reconocimiento del derecho a un mínimo vital. En el artículo 7° se reconoce el derecho de todos los trabajadores a una remuneración suficiente para proporcionarles, a ellos y a sus familias, unas condiciones de existencias dignas. Y en el artículo 11° se reconoce "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia"</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>LEYES DE LA REPÚBLICA</p> <p>Este tipo de medidas de gratuidad del mínimo vital con respecto al servicio de energía eléctrica tiene antecedentes en el artículo 20, inciso 4.1.3.5, de la Ley 188 de 1995 por medio del cual se establece el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995 -1998 bajo el gobierno del expresidente Ernesto Samper Pizano, donde se especificó:</p> <p>"Artículo 20. La descripción de los principales programas y subprogramas que el Gobierno Nacional espera ejecutar en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones 1995 - 1998 es la siguiente:</p> <p>4135. Inversión social (subsídios). Es un programa destinado a cubrir el valor de los subsidios por consumo de electricidad y hasta el consumo de subsistencia, de los usuarios ubicados en los estratos socioeconómicos I, II y III, y en un todo de acuerdo con lo estatuido en la Ley 143 de 1994. Para tal efecto manténgase en los 200 KWH el consumo de</p>	<p>subsistencia para los usuarios del sector eléctrico en todo el territorio de la Nación exceptuando aquellas entidades territoriales que desde antes del 1 de noviembre de 1994 estuvieran, y a la fecha de la promulgación de esta Ley continúan, aplicando un consumo de subsistencia inferior, y hasta tanto, por ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno dentro de los próximos cuatro (4) meses, se fijen, teniendo en cuenta los distintos factores que inciden en el uso de la energía, el consumo de subsistencia para cada una de las regiones del país".</p> <p>Proyecto de ley 09 de 2013 Senado:</p> <p>El proyecto de ley se titulaba "Por la cual se implementa la Gratuidad de la Canasta Vital en los Servicios públicos Domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario", y buscaba regular lo respectivo a la gratuidad de la canasta vital en los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas domiciliario y las comunicaciones en Colombia, esto es, de la cantidad mínima vital de consumo de estos servicios utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas eficiente y económicamente. Como beneficiarios de la gratuidad de la Canasta Vital de los servicios públicos domiciliarios y las comunicaciones se planteaban las personas de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto.</p> <p>El proyecto de ley establecía las siguientes medidas como mínimo vital:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el caso de energía: <ol style="list-style-type: none"> a) Para poblaciones ubicadas dentro del Sistema Interconectado Nacional—SIN: <ul style="list-style-type: none"> • En alturas inferiores a 1000 msnm: 173 KWh/mes. • En alturas superiores o iguales a 1000 msnm: 130 KWh/mes. b) Para barrios subnormales que hagan parte de las poblaciones ubicadas dentro del Sistema Interconectado Nacional — SIN: <ul style="list-style-type: none"> • En alturas inferiores a 1000 msnm: 114 KWh/mes. • En alturas superiores o iguales a 1000 msnm: 138 KWh/mes. c) Para poblaciones ubicadas en Zonas No Interconectadas ZNI: <ul style="list-style-type: none"> • En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: 187 KWh/mes. • En las demás poblaciones de ZNI, se considerará que el consumo de

<p>subsistencia establecido para el LNI hasta tanto no se determine el consumo de subsistencia correspondiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Para el caso de agua y alcantarillado el mínimo vital será el consumo básico de 6 m3/mes por unidad de consumo. 3. Para gas natural el mínimo vital será de 20 m3 de gas/mes por unidad de consumo. 4. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLC garantizarán el consumo de 50 min/mes. <p style="text-align: center;">SERVICIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO</p> <p>Colombia es un Estado Social de Derecho. Así lo consagra el artículo primero (1°) de nuestra Constitución Política. Pero ¿en qué consiste un Estado Social de derecho? La aparición y consolidación del Estado social de derecho, y su relación constante con el Estado de bienestar, constituye una importante evolución del Estado de derecho. La transformación de un Estado netamente garantista como el Estado de derecho a un Estado garantista y realizador de derechos ha generado profundos cambios sobre la organización del Estado que acoge como suyo la idea de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, siempre y cuando esta realización de derechos se ejerza dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto por la dignidad humana.</p> <p>Si bien es cierto que algunas ciudades del país han empezado a gestionar mínimos vitales en todo lo relacionado al agua potable o a la energía, es también cierto que el acceso está para la mayoría de los municipios del país, especialmente los municipios con mayor índice de pobreza. Gran parte de la población ubicada en los estratos más bajos o bien se ve cohibido del acceso a los servicios públicos y al internet, o se encuentra en constante moratoria debido a su incapacidad de poder contar con recursos suficientes para el pago que demandan dichos servicios.</p>	<p>De esta manera la Corte Constitucional y la comunidad académica internacional han establecido que existen varios grupos propensos a no tener acceso a bienes o recursos, por lo que se puede establecer que existen ciertos grupos que necesitan de especial protección legal. Igualmente, la Corte ha establecido que la rama legislativa no podrá generar leyes que perjudiquen o empeoren el estado actual en el que se encuentran: "existe un deber de la administración de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad. Esto se deriva principalmente de la cláusula de igualdad formal y del principio de no discriminación establecido en el inciso 1° del artículo 13" (Sentencia T-291 de 2009 de la Corte Constitucional). Esto nos lleva a establecer que nuestro deber-ser de legislar debe guiarse en la búsqueda de socavar las diferencias y el desarrollo de manera equitativa y justa; ya bien sea por las guías y orientaciones dadas por la Corte Constitucional o por las bases de nuestra democracia que se constituyen en un Estado social de derecho garante de los derechos y libertades de los ciudadanos de nuestro país.</p> <p>Así pues, el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere el actuar efectivo de las autoridades para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los medios económicos suficientes para desenvolverse en sociedad.</p> <p style="text-align: center;">EL SENTIDO SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>El concepto de servicio público que tradicionalmente ha integrado a sus contenidos el derecho administrativo es el que señala "que se trata de una actividad de prestación y satisfacción de necesidades colectivas cuya titularidad, precisamente por esto, asume el Estado". Cuando esa noción se traslada y se activa al interior de una estructura como el Estado Social de Derecho, ella encuentra un singular y específico fundamento filosófico-político: los servicios públicos se erigen como instrumentos que le permiten al Estado alcanzar el ideal de justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Esto</p>
<p>puede presentarse de manera directa o indirecta, o autorizando a los particulares para hacerlo, pero en todo caso siempre serán responsabilidad del Estado, tal como lo especifica el artículo 365 de la Constitución de 1991.</p> <p>En la Constitución de 1991 los servicios públicos se caracterizan por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las y los colombianos, II. Pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; III. El Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; IV. Su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; V. Deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y VI. Las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos. <p>En este sentido, y con base en los postulados presentes en los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución, pueden derivarse las siguientes características con relación a los servicios públicos en nuestro país: los servicios públicos (i) tienen una connotación eminentemente social ya que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y es por esto que deben ser prestados de manera eficiente; (ii) constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen al ámbito de lo público, por lo que deben ser prestados a todos los habitantes del país; (iii) su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; (iv) por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse la prestación de estos servicios previa indemnización a quienes queden exentos de este ejercicio de prestación; (v) su prestación es descentralizada ya que se basa fundamentalmente en las entidades territoriales; y,</p>	<p>finalmente, (vi) el pago de subsidios, tarifas especiales o diferenciales en mor de los estratos bajos involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.</p> <p>Adicionalmente, la Ley 142 en su artículo segundo, inciso 2.1, especifica que el estado intervendrá en los servicios públicos en mor de "garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios", y en el artículo tercero, inciso 3.7, que el Estado podrá intervenir en la prestación de los servicios públicos por medio de instrumentos como el "Otogamiento de subsidios a las personas de menores ingresos", por lo que tanto la implementación de un mínimo vital en forma subsidiada pensado en la garantía de acceso a los servicios básicos que demanda el momento contemporáneo ya se encuentra prescrito y latente en la normatividad nacional.</p> <p style="text-align: center;">MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>La Corte Constitucional colombiana le da al mínimo vital la función de lograr una igualdad material: El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o de circunstancias de debilidad manifiesta sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el déficit social (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-426 de 1992).</p> <p>En Colombia el derecho al mínimo vital ha sido reconocido, desde la Sentencia T-426 de 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que encuentra su fundamento en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el estado social. Este derecho se fundamenta en la solidaridad y la libertad, considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas. Otro fundamento de este derecho es la igualdad material, conforme al cual las</p>

situaciones materialmente diversas requieren de un tratamiento diferencial que permita equipar las condiciones desiguales.

El mínimo vital son los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no únicamente en lo relativo a su alimentación y vestuario, sino en lo referente a su salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que corresponde a las exigencias más elementales del ser humano (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-011 de 1998).

Así pues, el mínimo vital puede entenderse de dos maneras: a saber, (i) cómo una transferencia económica focalizada a una población específica (empezando desde personas en condición de desempleo, vendedores informales, madres cabeza de hogar, hasta hogares o núcleos familiares), y (ii) como un auxilio dirigido a unos grupos determinados que se representan en transferencias económicas y en aportaciones estatales.

Estos aportes estatales en cuanto a los servicios públicos se fundamentan en el artículo 334 superior que especifica a Colombia como un Estado Social de Derecho en el que la "dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en [...] la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

La financiación de las medidas necesarias para garantizar el mínimo vital de energía eléctrica, agua, alcantarillado y gas domiciliario hacen parte del mandato contenido en el artículo 368 de la Constitución Política que esboza: "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en

sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

En este sentido, en la sentencia C-543 del año 2007 la Corte Constitucional esbozó el concepto jurisprudencial de mínimo vital de la siguiente manera:

"el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables (T-40/92), detenidas (T-208/99), indigentes (T-533/92), enfermos no cubiertos por el sistema de salud (T-645/96, T-283/98, T-268/98 y T-328/98), mujeres embarazadas (T-119/97, T-622/97, T-774/00, T-1033/00), y secuestrados (T-015/95). Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares".

¹ Cfr., en materia de salarios Sentencias T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell);

Por otro lado, la Corte constitucional, por medio de la Sentencia T-740 del año 2011 determinó que, en el caso de mínimo vital de agua, y de acuerdo con el estándar internacional planteado por la Organización Mundial para la Salud (OMS) en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día.

Subsidios al agua en el marco constitucional

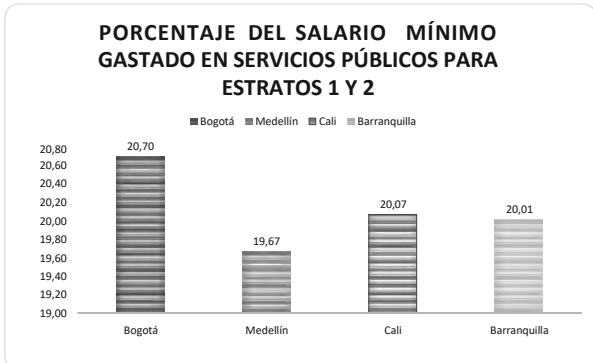
La corte Constitucional, por medio de la sentencia T-740 del año 2011 esbozó que: "El otorgamiento de subsidios, en este contexto, está regulado por el artículo 99 de la ley 142 de 1994, el cual consagra, que las entidades anteriormente reseñadas podrán conceder subsidios de acuerdo a las siguientes reglas: (i) se debe indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado; (ii) la entidad prestadora que repartirá el subsidio, (iii) hacerse el reparto entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar; (iv) los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia.; (v) La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1; (vi) sólo se otorgarán los subsidios a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2 y las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. En este orden de ideas, las entidades territoriales están autorizadas para conceder subsidios a las personas que habitan en los estratos 1, 2 y excepcionalmente al 3, con cargo a la partida para agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones y de su propio presupuesto, este subsidio no puede ser superior al 50% del costo medio del suministro para estrato 1, que es el que interesa para este caso". Por esta razón, hemos planteado que el subsidio aquí

T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T- 495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

esbozado sea direccionado para los estratos uno (1) y dos (2), así como también que una de las fuentes de financiación, acorde a como establece la ley reafirma la Corte Constitucional por medio de esta sentencia, sea primordialmente el sistema General de Participaciones y, además, dad el caso de que los recursos allí presentes no sean suficientes para este propósito, los gobiernos departamentales o el gobierno nacional sea quien haga el desembolso de los montos requeridos.

COSTOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL PAÍS

El costo de los servicios públicos en las 4 principales ciudades del país tomó para los estratos uno y dos, en promedio, el 20,11 % del salario mínimo para el mes de marzo del año 2020, en la gráfica que se presenta a continuación se observa el porcentaje para cada una de las ciudades:



Adicionalmente, según las medidas de consumo en metros cúbicos presentadas por cada una de las empresas prestadoras del servicio de agua potable y saneamiento básico en estas

cuatro ciudades, el promedio del valor de la factura de estos servicios para los tres primeros estratos socioeconómicos fue:

Para Bogotá:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 4.130	\$ 807	22	\$ 17.744	\$ 21.874
Estrato 2	\$ 8.261	\$ 1.613	21	\$ 33.875	\$ 42.136
Estrato 3	\$ 11.703	\$ 2.285	17	\$ 38.849	\$ 50.552
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 1.951	\$ 843	22	\$ 18.540	\$ 20.491
Estrato 2	\$ 3.902	\$ 1.685	21	\$ 35.394	\$ 39.296
Estrato 3	\$ 5.527	\$ 2.388	17	\$ 40.591	\$ 46.118
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 42.365				
Estrato 2	\$ 81.432				
Estrato 3	\$ 96.670				

Para Medellín:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 1.104	\$ 1.104	22	\$ 24.288	\$ 25.392
Estrato 2	\$ 1.656	\$ 1.656	21	\$ 34.776	\$ 36.432
Estrato 3	\$ 2.416	\$ 2.415	17	\$ 41.055	\$ 43.471
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 937	\$ 936	22	\$ 20.592	\$ 21.529
Estrato 2	\$ 1.405	\$ 1.405	21	\$ 29.505	\$ 30.910
Estrato 3	\$ 2.050	\$ 2.049	17	\$ 34.833	\$ 36.883
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 46.921				
Estrato 2	\$ 67.343				
Estrato 3	\$ 80.353				

Para Cali:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 2.195	\$ 729	22	\$ 16.038	\$ 18.233
Estrato 2	\$ 4.733	\$ 1.572	21	\$ 33.012	\$ 37.745
Estrato 3	\$ 6.791	\$ 2.255	17	\$ 38.335	\$ 45.126
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 1.143	\$ 829	22	\$ 18.238	\$ 19.381
Estrato 2	\$ 2.465	\$ 1.788	21	\$ 37.548	\$ 40.013
Estrato 3	\$ 3.501	\$ 2.540	17	\$ 43.180	\$ 46.681
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 37.614				
Estrato 2	\$ 77.758				
Estrato 3	\$ 91.807				

Para Barranquilla:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 3.949	1.344	22	\$ 29.568	\$ 33.517
Estrato 2	\$ 4.784	\$ 1.629	21	\$ 34.209	\$ 38.993
Estrato 3	\$ 6.834	\$ 2.327	17	\$ 39.559	\$ 46.393
Estrato	Alcantarillado o Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 3.119	\$ 850	22	\$ 18.700	\$ 21.819
Estrato 2	\$ 3.778	\$ 1.030	21	\$ 21.630	\$ 25.408
Estrato 3	\$ 5.398	\$ 1.472	17	\$ 25.024	\$ 30.422
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 55.336				
Estrato 2	\$ 64.401				
Estrato 3	\$ 76.815				

**REGLAMENTACIÓN VIGENTE A NIVEL MUNICIPAL EN EL PAÍS
RELACIONADA AL MÍNIMO VITAL**

Bogotá

Por medio del Decreto 485 de 2011, la Alcaldía Mayor de Bogotá reconoció una cantidad de agua potable medida en metros cúbicos para asegurar a las personas una subsistencia digna con el fin de satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico, que fue fijada en 6 metros cúbicos mensuales a cada suscriptor del servicio de acueducto, localizado en su jurisdicción, perteneciente a la clase de uso residencial, cuya vivienda corresponda al estrato socioeconómico 1, de acuerdo con los criterios señalados en el Plan Distrital del Agua "Compromiso de Todos" y su documento técnico soporte.

Medellín

La Alcaldía de Medellín, por medio del Decreto 1889 de 2011, estableció que auspiciaba hasta 2.5 metros cúbicos por mes del servicio público de acueducto y del alcantarillado, incluidos los cargos fijos, a cada uno de los usuarios identificados en los hogares cuyos miembros, según clasificación del SISBEN, - Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales- se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza-, hayan obtenido un puntaje no superior a 47.99 puntos, que estén en situación de desplazamiento registrado en el RUPD (Registro Único de Población Desplazada) y/o el SIPOD (Sistema de Información de Población Desplazada) o en los registros que hagan sus veces y, en todo caso, hacer parte de la población que recibe el acompañamiento familiar.

Manizales

Por medio del Decreto 0612 de 2017, la Alcaldía de Manizales auspició una cantidad de cinco (5) metros cúbicos por mes del servicio público de agua y alcantarillado (consumo y vertimiento) de los hogares suscriptores residenciales, cuyos miembros se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, correspondientes a los estratos uno y dos que hayan tenido un puntaje menor o igual a veinticinco (25) en el SISBEN versión 3 y que estén al día con el pago de servicio público o que tengan un de pago para normalizar la situación.

Chía

La Alcaldía de Chía, por medio del Decreto 064 de 2016, reconoció una cantidad de seis (6) metros cúbicos mensuales a cada conexión del servicio de acueducto en el municipio para las viviendas que correspondan al estrato socioeconómico uno.

Cali

El mínimo vital de agua potable en el municipio de Cali consiste en 6 metros cúbicos mensuales para los estratos uno y dos. Este beneficio se otorga no solo a los suscriptores de Ecmali pertenecientes a los estratos uno y dos de la zona urbana, sino que cobija a los asentamientos humanos subnormales susceptibles de regularización.

IMPACTO FISCAL

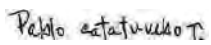
Según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue "La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"

De los honorables senadores y representantes,



CRISelda LOBO (SANDRA RAMÍREZ)
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


CARLOS CARREÑO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


JAIRO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


ISRAEL ZÚNIGA IRIARTE
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


AIDA ABELLA
Senadora de la República
Coalición Decentes


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


IVAN MARULANDA
Senador de la República
Alianza Verde


ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena Social


DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Decentes


FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Alianza Verde


ÁNGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana


FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social


MARITZA MARTINEZ
Senadora de la República
Partido de la U


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 321/20 Senado: "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL MÍNIMO VITAL EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ENERGÍA, AGUA, ALCANTARILLADO Y GAS DOMICILIARIO, Y EN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CRISELDA LOBO, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, JULIÁN GALLO CUBILLOS, ISRAEL ZÚNIGA IRIARTE, AIDA YOLANDA ABELLA ESQUIVEL, IVÁN CEPEDA CASTRO, WILSON ARIAS CASTILLO, IVAN MARULANDA GOMEZ, MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL, FELICIANO VALENCIA, ALEXANDER LOPEZ MAYA; y los Honorables Representantes LUIS ALBERTO ALBÁN, DAVID RICARDO RACERO, CARLOS CARREÑO, OMAR DE JESÚS RESTREPO, ABEL DAVID JARAMILLO, JAIRO CALA, ANGELA MARIA ROBLEDO, FABIAN DIAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 09 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2020
SENADO

por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. _____ "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el cobro de derechos de grado en las Instituciones de Educación Superior del país.

Artículo 2. Adiciónense dos parágrafos al artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. El valor del Derecho de Grado, por ser un derecho inherente al logro académico alcanzado tras la culminación de un programa de formación conforme a la ley, no podrá superar el 18% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Parágrafo 4º. La ceremonia de grado, y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho, por lo que, en ningún caso, será una exigencia el pago de los costos derivados de ceremonias de grado.

En el caso de que el titular del derecho opte por participar en la ceremonia de grado los costos de esta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.

Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables senadores y representantes,


CRISELDA LOBO (SANDRA RAMÍREZ)
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

Pablo Catatumbo Torres

PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

Julián Gallo Cubillos

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

Carlos Carreño

CARLOS CARREÑO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

Jairo Cala

JAIRO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

Omar de Jesús Restrepo

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

Luis Alberto Albán

LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

Israel Zuñiga Iriarte

ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

Aida Abella

AIDA ABELLA
Senadora de la República
Coalición Decentes

Ivan Cepeda Castro

IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Wilson Arias Castillo

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Feliciano Valencia

FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena Social

Abel David Jaramillo

ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena Social

León Fredy Muñoz Lopera

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

David Ricardo Racero

DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Decentes

Ivan Marulanda

IVAN MARULANDA
Senador de la República
Alianza Verde

Fabián Díaz Plata

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Antonio Sanguino Paez

ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Ángela María Robledo

ÁNGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana

Alexander López Maya

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de grado en las Instituciones de Educación Superior (IES), se ha convertido en un tema objeto de significativos debates entre estamentos universitarios y de decisiones jurídicas en la Corte Constitucional debido a que el contenido normativo no precisa con claridad el máximo valor que se debería cobrar por estos, dando como consecuencia que en la mayoría de situaciones el cobro por estos derechos se ha convertido en una exigencia desproporcionada a pesar de que el derecho de grado es un derecho de los estudiantes que se adquiere una vez se superan una serie de requisitos académicos.

En este sentido presentamos la siguiente iniciativa que busca superar esta problemática bajo el argumento de que el título que acredita ser profesional, en palabras de la Procuraduría General de la Nación en su concepto a la Sentencia C-654 de 2007, "es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior", y no debe ser limitado por factores económicos dispares como se ha venido evidenciando hasta el momento.

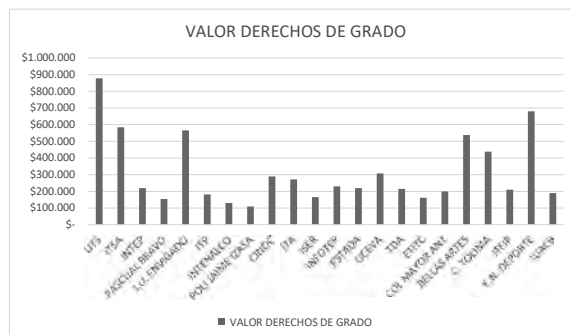
En este sentido, tanto los estudiantes como los padres de familia no tienen conocimiento sobre qué es lo que cobran las universidades en los derechos de grado, pero de lo que sí están seguros y conscientes es que, si no los cancelan, sus hijos no podrán obtener el tan anhelado diploma que los acredite como profesionales en cualquier área. Con relación a los costos de realización de ceremonia de grado ya sean públicas o privadas solemnes o no, estos deben guardar justas proporciones entre su costo y el número de estudiantes a graduar ya que en palabras del Ministerio Público, la ceremonia, ¿tampoco, en principio, debería constituir una carga onerosa para la institución ni para los graduandos", y el título profesional, "no puede estar condicionado a la participación física o económica de los estudiantes en estas celebraciones, como corresponde a un Estado liberal y a la prestación de un servicio público"(Concepto a la Sentencia C-654 de 2007 de la Corte Constitucional por parte de la Procuraduría General de la Nación).

Los costos de derechos pecuniarios vigentes en algunas universidades del país son:

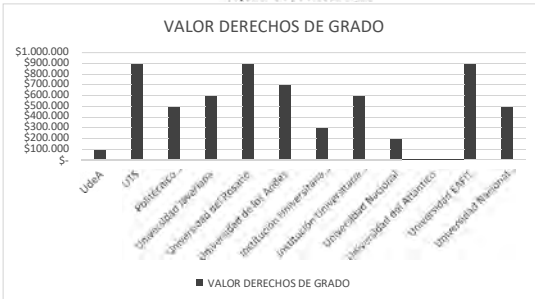
Universidad	Valor Derechos de grado
Politécnico Granacolombiano	\$ 495.000
Universidad Javeriana	\$ 612.000
Universidad del Rosario	\$ 884.000
Universidad de los Andes	\$ 648.000
Institución Universitaria ITSA	\$ 292.308
Institución Universitaria de Envigado	\$ 565.700
Universidad Nacional	\$ 204.900
Universidad del Atlántico	\$ 64.000
Universidad EAFIT	\$ 856.800
Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD	\$ 490.000

Tabla 1.

Adicionalmente, a continuación, se presenta una gráfica que contiene el valor de precios de derechos de grado en 22 de las 29 ITTU Públicas para una cohorte de 2019 – 2020 en todo el país (Gráfica 1) y que evidencia a las UTS como la ITTU Pública con los derechos de grado más costosos de todo el país, superando, incluso, el valor de los derechos de grado de la Universidad de los Andes y la Universidad de Antioquia (Gráfica 2).



Gráfica 1



Gráfica 2

ANTECEDENTES

PROYECTOS DE LEY NÚMERO 169 DE 2012 CÁMARA, 288 DE 2013 CÁMARA Y 106 DE 2013 CÁMARA

La iniciativa legislativa surge con el Proyecto de ley número 169 de 2012 Cámara cuyo autor fue el honorable Representante Laureano Augusto Acuña Díaz, y fue sucedida por 2 proyectos más de su autoría -288 de 2013 Cámara y 106 de 2013 Cámara-. Sin embargo, los dos primeros proyectos de ley fueron retirados antes de rendir su primera ponencia el 22 de abril del año 2013 y el 13 de junio del mismo año. El tercer proyecto de ley, el número 106 de 2013 Cámara fue radicado, pero no fue radicada su primera ponencia, por lo que fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2015 CÁMARA

Dos años después, el 21 de marzo del año 2015 el honorable Representante Alfredo Ape Cuello radicó el proyecto de ley número 226 de 2015 cámara "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones", el cual fue aprobado el 13 de mayo del año 2015 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. Sin embargo, en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992, el proyecto de ley fue archivado debido a que no se le dio segundo debate en los tiempos correspondientes.

PROYECTO DE LEY 024 DE 2017 SENADO

El proyecto de ley 024 de 2017 Senado, Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones, de autoría de la Honorable Senadora Nadia Blel Scaaf, fue radicado el 26 de julio del año 2017, aprobado en la Comisión Sexta Constitucional permanente del Senado de la República el día 5 de diciembre del año 2017, y fue radicada la ponencia para darle segundo debate por el Honorable Senador Horacio José Serpa el día 22 de agosto del año 2018, y fue archivado por lo consagrado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992 debido a que no surtió su segundo debate en las fechas estipuladas.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2018 CÁMARA

El proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara fue radicado por los honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Buenaventura León León, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Jaime Felipe Lozada Polanco y Silvio José Carrasquilla Torres el 22 de agosto del año 2018 y fue archivado debido a lo consagrado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992 debido a que no se le dio debate en los tiempos correspondientes.

MARCO CONSTITUCIONAL

La educación es (i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de la equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad entre otras características. (Sentencia T-037/12).

DERECHOS DE GRADO EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR- No pago por quienes carecen de capacidad económica

El actor cuestiona el cobro de derechos de grado, porque cree que la Carta impone su gratuidad, la cual deduce de lo que él denomina "derecho fundamental el título de grado" (sic), que en su parecer es preeminente en relación con el cobro de emolumentos por ese concepto. Para la Corte los cargos así formulados en la demanda no tienen prosperidad, toda vez que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, las universidades sí están autorizadas constitucionalmente para establecer estipendios como contraprestación del servicio educativo, bajo control y vigilancia del Estado, de modo que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración podía posibilitar que esas instituciones fijen retribución. La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de "derechos de grado" como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de

capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse (Sentencia C-654/07).

Así pues, "los derechos pecuniarios tienen su fuente en una "dimensión civil o contractual", que se materializa con la matrícula, y estos costos deberán justificarse directamente en la prestación del servicio. La relación costo del servicio prestado y el beneficio obtenido por el estudiante, se agota con el desarrollo y aprobación de los semestres académicos requeridos para la obtención del título ya sea técnico, tecnológico, profesional o de especialización y, finalmente, el grado con diploma resulta ser la evidencia de idoneidad de ese beneficio. Sin embargo, los costos presentados en la *Tabla 1* no corresponden a la culminación tanto del esfuerzo del estudiante como del pago de los semestres cursados para acceder al título técnico, tecnológico y profesional sino más bien a una forma distinta de acrecentar los beneficios económicos ya adquiridos por las Instituciones de Educación Superior.

IMPACTO FISCAL

Según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue "La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto

esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

De los honorables senadores y representantes,

 CRISELDA LOBO (SANDRA RAMÍREZ) Senadora de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común
 PABLO CATATUMBO TORRES Senador de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común
 CARLOS CARREÑO Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 JAIRO CALÁ Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común
 ISRAEL ZÚNIGA IRIARTE Senador de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 AIDA ABELLA Senadora de la República Coalición Decentes



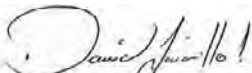
IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



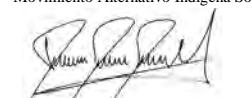
FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena Social



ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena Social



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Decentes



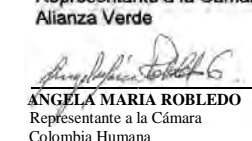
IVAN MARULANDA
Senador de la República
Alianza Verde



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Alianza Verde



ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



ÁNGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana

PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2020 SENADO

por medio del cual se crea el subsidio a la operación de las microempresas para apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Proyecto de Ley _____ de 2020 Senado

“Por medio del cual se crea el subsidio a la operación de las microempresas para apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Crear un subsidio monetario mensual de naturaleza estatal hasta por 12 meses para garantizar la operación de las microempresas (subsidio a la microempresa) con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Beneficiarios del Subsidio a la microempresa.

Las personas naturales y jurídicas cuyo personal no supere a los 10 trabajadores y cuyos activos totales sean inferiores a 501 salarios mínimos mensuales legales vigentes como se clasifica a las microempresas en la ley 590 de 2000; Personas naturales que generan hasta 2 empleos y; Trabajadores por cuenta propia que se encuentren realizando sus aportes al sistema de seguridad social y cumplan con los siguientes requisitos:

1. Hayan sido constituidas antes del 10 de enero de 2020;
2. Cuenten con un registro mercantil que haya sido renovado por lo menos en el año 2019 en el caso de las personas jurídicas constituidas en los años 2018 y anteriores y estén registradas ante el RUES como microempresas en el caso de las personas naturales.
3. Demuestren la necesidad del subsidio al que se refiere el artículo 1 de la presente ley, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos reales, excluyendo la causación de las facturas.

**SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 322/20 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL COBRO DE DERECHOS DE GRADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CRISELDA LOBO, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERERERA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, ISRAEL ZÚNIGA IRIARTE, AIDA YOLANDA ABELLA ESQUIVEL, IVAN CEPEDA CASTRO, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, FELICIANO VALENCIA MEDINA, IVAN MARULANDA GOMEZ, ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ, ALEXANDER LOPEZ MAYA; y los Honorables Representantes JULIÁN GALLO CUBILLOS, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, DAVID RICARDO RACERO, OMAR DE JESÚS RESTREPO, LUIS ALBERTO ALBÁN, ABEL DAVID JARAMILLO, ANGELA MARIA ROBLEDO, FABIAN DIAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 09 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.


CÚMPLASE

EL PRESIDENTE (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

<p>4. No hayan recibido otros aportes de índole estatal relacionados con la protección del empleo formal.</p> <p>Artículo 3. Cuantía del aporte estatal. La cuantía del Subsidio a la microempresa corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cien por ciento (100%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente e incluirá el factor prestacional.</p> <p>Parágrafo 1. Se entenderá que el número de empleados corresponde al reportado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) del periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.</p> <p>Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 80% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula.</p> <p>Parágrafo 2. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario cotiza al sistema general de seguridad social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo mensual legal vigente, y a los cuales, en el mes de postulación, no se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN).</p> <p>Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del subsidio a la microempresa. El ministerio de Hacienda y crédito Público definirá en un plazo no mayor a 15 días después de aprobada la presente ley, el procedimiento que deberán cumplir las personas jurídicas y naturales beneficiarias de la misma.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso los beneficiarios estarán exentos del requerimiento de encontrarse a paz y salvo al mes de febrero con La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.</p>	<p>Artículo 5. Temporalidad del Subsidio a la Microempresa. El subsidio a la Microempresa estará vigente por doce (12) meses a partir de promulgada la presente ley. Los beneficiarios sólo podrán solicitar, por una vez mensualmente, el aporte estatal del que trata este programa.</p> <p>Artículo 6. Pago mensual del Subsidio a la Microempresa. El aporte estatal del que trata la presente ley, será pagado de manera mensual a aquellos beneficiarios que cumplan con los requisitos y procedimientos definidos en los artículos 2 y 4 de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Del Honorable Congresista,</p>  <p>WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p>
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley _____ de 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se crea el subsidio a la operación de las microempresas para apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19”</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. Introducción</p> <p>El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) declaró pandemia la enfermedad COVID-19, generada por el coronavirus SARS-CoV-2. Su aparición, y rápida propagación ha implicado un desafío inédito para los países del mundo. A la fecha, se han confirmado más de 36 millones de contagios y a más de un millón de muertes en todo el mundo¹.</p> <p>Por su parte, el 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020. Posteriormente, tanto el 17 de marzo, como el 06 de mayo el Gobierno decretó el estado de excepción consagrado constitucionalmente como declaratoria de emergencia económica, social y ecológica. En virtud de estos, se han expedido más de una centena de decretos en torno a la situación del COVID-19, de los cuales, la mayoría regula materias económicas.</p> <p>Pese a los amplios poderes de que dispone el ejecutivo, por medio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 215, la respuesta no se orientó a minimizar la propagación del virus y a rastrear eficientemente las cadenas de contagio, a fortalecer la red pública hospitalaria, o a brindar garantías humanitarias, entre estas la de preservar el empleo de la gran mayoría de colombianos mediante el apoyo directo a la mayor fuente de trabajo que descansa en el tejido empresarial constituido mayoritariamente por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) que permitiera mitigar el impacto económico que generó la desaceleración en la</p> <p><small>¹ BBC, Coronavirus: el mapa que muestra el número de infectados y muertos en el mundo por covid-19, nota de prensa consultada el 11 de julio de 2020, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-51705060.</small></p>	<p>producción. Por el contrario, sus decisiones tardías, se enfocaron en proveer solidez al sistema bancario y financiero, lo que ha contribuido a profundizar los efectos del COVID en variables como el desempleo, la pobreza, la ausencia de demanda, entre otras.</p> <p>II. La situación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.</p> <p>En virtud de las facultades descritas en el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, expidió una serie de decretos con el fin de conjurar la crisis acaecida por la pandemia, algunos de los cuales tuvieron como objeto concretar medidas para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria y permitieron a entidades, hasta el momento concentradas principalmente en operaciones banca segundo piso, implementar líneas crédito directo para la financiación proyectos y actividades orientadas a mitigar los del COVID-19. ², en el mismo sentido, se creó el Programa de apoyo al empleo formal- PAEF, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, como un programa social del Estado que otorgara al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19³</p> <p>Sin embargo, el alcance de los decretos mencionados no ha satisfecho las demandas de las Mipymes en tanto que los pequeños, medianos y microempresarios han manifestado en reiteradas ocasiones que las ayudas para mantener sus unidades productivas y en consecuencia la ocupación de sus puestos de trabajo, han sido insuficientes. Las encuestas realizadas por los gremios empresariales sobre la realidad de estos gremios que le significan al país el 71,4% del empleo nacional y son el 99% del tejido empresarial⁴ así lo demuestran.</p> <p>Distintas mediciones y sondeos que se han elaborado a propósito de la Emergencia a los pequeños y medianos empresarios corroboran la ineficacia de las medidas; la encuesta realizada por Fenalco Bogotá-Cundinamarca en abril de este año reveló que:</p> <p><small>² Decreto 468 de 2020 ³ Decreto 639 de 2020 ⁴ <i>Inteligencia Empresarial. Las Mipymes en Colombia</i> (2018). Ministerio de Trabajo. 63º Congreso Nacional de la Pyme Acopi.</small></p>

<p>el 24% de estos tenía pensado cerrar, el 44% suspender contratos, el 85% aseguró no haber recibido ayudas del gobierno y sólo un 7% había recibido créditos⁵.</p> <p>En el mismo sentido, otra encuesta realizada por la Asociación Colombiana de de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI) a 118 empresas a finales de marzo⁶, reveló la crítica situación de los pequeños empresarios, tan sólo en Bogotá y Cundinamarca se obtuvo que el 97,46% de las empresas, afirmaron tener tensiones financieras por sostener la nómina y el 53,39% de las empresas contemplaban reducir el número de sus colaboradores, de las empresas que tenían planes de reducir nómina, el 19,12 % cerrarían operación; el 23,53% se reducirían en un 75%; el 26,47% la reducirían en un 50% y el 30,88% se reducirían en un 25%.</p> <p>De esa medición se hace necesario resaltar que el 40,68% de las empresas declaró no poder renovar su matrícula en Cámara de Comercio, el 32,2% no podría pagar el IVA y el 27,12 no podría pagar el impuesto predial, causando una importante afectación a las finanzas públicas, pero lo que resulta más dicente es que solo el 14,41% afirmó tener confianza en que las medidas del gobierno podrían ayudar a su sector.</p> <p>De manera coincidente la Encuesta "Percepción de las Mipymes sobre abastecimiento de bienes y servicios en Bogotá – Región" también realizada por ACOPI en Bogotá a 241 empresas encuestadas entre 7 al 17 de abril⁷ Arrojó que en ese momento el 29% de las empresas no tenían flujo de caja y al 1º de mayo pasado el 48% obtendrían idéntica situación, para entonces solo el 10% de las empresas aseguraba mantener los puestos de trabajo, solo el 9% de las empresas podrían asumir los servicios públicos de los próximos 3 meses, del 90% de las empresas que deben pagar arriendo, el 97% aseguraron que tendrán que acudir al crédito.</p> <p>Al cúmulo de datos se suma la encuesta realizada por el Grupo Multisectorial del Valle del Cauca con apoyo de la Univalle, Icesi y Acopi, dada a conocer el 13 de mayo en la</p> <p>⁵ Por cuarentena el 24% de comerciantes en Bogotá cerrarían sus negocios. (21 de abril de 2020). Semana</p> <p>⁶ ACOPI. Análisis y Presentación de encuesta: Efectos económicos del coronavirus en las mipymes de Bogotá y Cundinamarca. Última semana de marzo.</p> <p>⁷ ACOPI. Análisis de Resultados de la Encuesta "Percepción de las mipymes sobre abastecimiento de bienes y servicios en Bogotá – Región". 17 de abril de 2020.</p>	<p>sesión virtual de la comisión cuarta constitucional del Senado de la República⁸, reveló que el 61% de las empresas en esta región habían cesado actividades, respecto a la caja para pagar nóminas, el 25% tan solo tenía para cubrir 13 días y el 75% manifestó que máximo podían aguantar 45 días, los empresarios encuestados expresaron además que sólo el 10% había tenido acceso al crédito, de total de créditos solicitados, el 45% está en análisis y el otro 45% de los créditos han sido rechazados, a sectores fuertemente golpeados como bares, discotecas les han rechazado el 100% de las solicitudes por su nivel de riesgo.</p> <p>Datos más recientes, como los expuestos por el tablero de control de impacto del COVID-19 en las Mipymes de Bogotá, obtenidos por una encuesta realizada el pasado 13 de septiembre a 2297 empresas, revelaron que el 36% de las empresas encuestadas se encuentran cerradas. Del 64% que se encuentran operando, 48% lo hace a menos del 50% de su capacidad productiva, 41% entre el 50% y el 70% y el 11% restante, lo hace al 80% de su capacidad.</p> <p>Las mayores reducciones en la mano de obra se presentaron en los subsectores de turístico (69, 2%), calzado (57, 3%), educación (54%), fundaciones (45, 9%) y seguridad social (45,5%), sobrepasando el 24,2% del total.</p> <p>Las microempresas reportaron una reducción del 35.3% en su cantidad de empleados, mientras que la disminución en las pequeñas empresas fue de 25, 2%, de 12, 7% para las medianas y 23, 6% para las grandes.</p> <p>A pesar del evidente fracaso de la intermediación financiera y la insuficiencia en las ayudas del estado, las Mipymes han insistido en su voluntad para coadyuvar en la recuperación económica del país manteniendo en lo posible su capacidad operativa y las nóminas contratadas, sin embargo, la falta de liquidez ha sido uno de los principales obstáculos en la vía de lograrlo, el Congreso de la República mediante la aprobación del Proyecto de Ley 340 DE 2020 (Cámara) y 210 DE 2020 (Senado) amplió hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF establecido en el</p> <p>⁸ Intervención de Gustavo Muñoz, representante del grupo multisectorial del Valle en sesión virtual de la comisión cuarta del Senado de la República realizada el 13 de mayo del 2020.</p>
<p>Decreto Legislativo 639 de 2020, excluyendo a las microempresas conformadas por un trabajador autónomo y a aquellas que tengan, hasta tres trabajadores.</p> <p>En el mismo sentido, el Senado eliminó la posibilidad de dotar de progresividad a la cuantía del aporte estatal que debieran recibir los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF asignando el 100% de un SMLMV para la Microempresa, 80% de un SMLV para la pequeña empresa y 60% para la mediana empresa. Para facilitar el acceso al PAEF de las micro y pequeñas empresas, se propuso eliminar barreras al acceso del auxilio relacionadas precisamente con la falta de liquidez, proponiendo que estas estuvieran exentas del requerimiento de encontrarse a paz y salvo con La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP. Solicitud que también fue rechazada.</p> <p>Un análisis del centro de pensamiento de Fedesarrollo revela cifras que demuestran que es más probable que el Gobierno haya apoyado a un empleado de una empresa grande que a uno de una pequeña: <i>ayudó al 74 por ciento de los empleos generados por las grandes empresas y a menos del 50 por ciento de los empleos de las micros</i>⁹, Expresó el tanje de pensamiento.</p> <p>El trato injusto por parte del Congreso de la República a las microempresas mereció el repudio de la sociedad colombiana a través de distintas expresiones y medios de comunicación. Acopi en un comunicado público, declaro lamentar que el legislador no hubiera tenido en cuenta sus propuestas de ampliar el PAEF con condiciones distintas e incluir a grupos excluidos, por todo lo anterior, el presente proyecto está dirigido a resarcir el error cometido por el Congreso de la República brindando ayudas efectivas a las 280 mil Microempresas registradas como personas naturales ante el RUES que tienen 1 o 2 empleados activos en el PILA y generan 309 mil empleos formales, así como a los más de 295 mil micronegocios por cuenta propia que hacen sus aportes a seguridad social¹⁰</p> <p>MANIFESTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>⁹ La reactivación de Duque ha quedado corta con las microempresas. La Silla Vacía, Recuperado de https://lasillavacia.com/reactivacion-duque-ha-quedado-corta-las-microempresas-78665</p> <p>¹⁰ ACOPI. Comunicado de Prensa (24/09/2020)</p>	<p>Finalmente, manifestamos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, además de lo señalado anteriormente, consideramos que no existen circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley, toda vez que, la presente ley busca beneficiar a los trabajadores y microempresas excluidas de otros apoyos, y como autor/es no tenemos intereses directos o de nuestros familiares en los susceptibles beneficiarios del mismo.</p> <p>Del Honorable Congresista,</p> <p></p> <p>WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 328/20 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SUBSIDIO A LA OPERACIÓN DE LAS MICROEMPRESAS PARA APOYAR Y PROTEGER EL EMPLEO FORMAL DEL PAÍS DURANTE LA PANDEMIA DEL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador WILSON NEBER ARIAS CASTILLO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 16 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; background-color: #e0e0e0; padding: 5px; margin-bottom: 10px;">CONTENIDO</div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1145 - Lunes, 19 de octubre de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="text-align: right; width: 15%;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 320 de 2020 Senado, por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 321 de 2020 Senado, por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 322 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">12</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 328 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el subsidio a la operación de las microempresas para apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">15</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Proyecto de ley número 320 de 2020 Senado, por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones.....	1	Proyecto de ley número 321 de 2020 Senado, por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones	7	Proyecto de ley número 322 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones.....	12	Proyecto de ley número 328 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el subsidio a la operación de las microempresas para apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19	15
	Págs.										
Proyecto de ley número 320 de 2020 Senado, por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones.....	1										
Proyecto de ley número 321 de 2020 Senado, por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones	7										
Proyecto de ley número 322 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones.....	12										
Proyecto de ley número 328 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el subsidio a la operación de las microempresas para apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19	15										